



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA n° 00178/2023

Modelo: N11600
RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17° 36204 VIGO
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico: Contenciosol.vigo@xustiza.gal
N.I.G: 36057 45 3 2022 0000012

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 8/2022-N

Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: PROFESIONAIS DA INTERMEDIACION MORAÑA SL
Abogado: FERNANDO GONZALEZ GOMEZ
Procurador D./Dª: MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

SENTENCIA N° 178/2023

En Vigo, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 8/2022, a instancia de la mercantil "PROFESIONAIS DA INTERMEDIACIÓN MORAÑA S.L.", representada por la Procuradora Sra. Villot Sánchez bajo la dirección técnica del Letrado Sr. González Gómez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. González-Puelles Casal con la defensa de la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del 19 de octubre de 2021, dictada por el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante contra la resolución de 2 de marzo anterior, recaída en el expediente de protección de la legalidad urbanística n° 20308/423, en cuya virtud se declaró que las obras realizadas sin licencia en rúa Abeleira Menéndez n° 13, consistentes en la construcción cerrada en planta baja situada en el patio posterior de parcela a patio de cuarterón, fuera del espacio de zona ocupable, eran incompatibles con el ordenamiento urbanístico, ordenando su demolición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de "Profesionais da Intermediación S.L." impugnando la expresada resolución.

SEGUNDO. - Admitido a trámite, se siguieron los cauces del procedimiento ordinario, ordenando el envío del expediente.

En la demanda, se solicitaba el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida; con imposición de costas a la demandada.

TERCERO. - La representación procesal del Concello de Vigo contestó en forma de oposición, interesando la desestimación de la demanda.

CUARTO. - Fijada la cuantía del pleito en indeterminada, pero superior a 30.000 euros, se practicaron los medios de prueba que, propuestos por las partes, se declararon pertinentes.

Se presentaron los respectivos escritos de conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *Del objeto del pleito*

La demanda se dirige contra la desestimación expresa del recurso de reposición que había planteado contra la resolución que recayó en el expediente de restauración de la legalidad urbanística que declaró ilegalizables las obras realizadas sin licencia en rúa Abeleira Menéndez nº 13, consistentes en la construcción cerrada en planta baja situada en el patio posterior de parcela a patio de cuarterón, fuera del espacio de zona ocupable.

Este inmueble se ubica en el ámbito del PEPRI del Casco Vello, en suelo clasificado como urbano consolidado, cualificado en zona de ordenanza general y catalogado con



el grado de protección ambiental, figurando como elementos protegidos sus fachadas de piedra y balcones.

Los motivos de impugnación son los siguientes:

-Ausencia motivación.

-Carácter legalizable de la obra por ser compatible con el PEPRI.

SEGUNDO. - *De la motivación*

En la demanda se sostiene que la resolución adolece de falta de motivación porque los informes técnicos municipales que sirvieron de fundamento a la decisión de declarar ilegalizable la obra carecen de referencia precisa y concreta de los fundamentos de derecho relevantes, pero habrá que recordar que si la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones es que el interesado conozca los motivos por los que se ha adoptado el acuerdo, es evidente que en el acto administrativo se hicieron constar todas aquellas circunstancias que le permitían conocer los hechos y los fundamentos jurídicos determinantes de la orden de demolición (incumplimiento de la normativa del PEPRI y de la ficha individual del inmueble), por lo que no puede considerarse que se le haya ocasionado indefensión.

La parquedad que se atribuye a la resolución recaída carece de trascendencia anulatoria, dado que la satisfacción del derecho a la tutela judicial (y administrativa) efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo

de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 48.2 de la Ley 39/2015 establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

Realmente, de la concisión con la que se expresa la resolución administrativa no puede inferirse una merma de los derechos de información y defensa del administrado: éste ha conocido el motivo por el que se ordena el derribo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Cuestión distinta es que no se hayan atendido todos sus alegatos, mas ha tenido la oportunidad de reproducir en vía jurisdiccional los argumentos que ha considerado convenientes a su derecho, despejándose, también en este caso, cualquier atisbo de indefensión.

TERCERO. - *De la ilegalidad de lo ejecutado*

De conformidad con lo indicado en la ficha individual correspondiente a este edificio en el PEPRI, entre las obras permitidas figuran la restauración del edificio para volver a su imagen original, la reforma para dotación de servicios higiénicos e instalaciones, la reestructuración del edificio manteniendo las fachadas, la consolidación o refuerzo de partes dañadas de la estructura, la conservación o reparación de elementos estructurales o decorativos deteriorados y la recuperación de barandillas y/o carpinterías exteriores originales.

Entre las obras prohibidas, expresamente se contempla el aumento de volumen, la modificación de los materiales de fachada y carpintería exterior, y la alteración de elementos protegidos.

Así pues, se parte de un principio esencial previsto por el planificador: no resultaría factible el aumento de volumen de la edificación.

Las obras ejecutadas por la parte actora consistieron en una ampliación de la planta baja, ocupando el patio posterior de parcela a patio cuarterón, fuera del espacio contemplado en la ficha como ocupable, toda vez que la previsión establecida era que ese espacio quedase libre.

Esa ampliación supone adición de volumen a la planta baja, con comunicación interior, conformando un conjunto unitario.

Además, con esa obra se alteró la configuración de la fachada posterior del inmueble, lo cual también figura expresamente prohibido en la ficha individual.

Dado que, indudablemente, las obras ejecutadas determinaron un aumento del repetido volumen, se comparte

la conclusión jurídica establecida en la resolución recurrida: son ilegalizables.

La parte actora defiende que el apartado 3.3.5 de la normativa del PEPRI legitimaría su actuación, pues en los patios cuarterón permite a nivel de planta baja una ocupación máxima del 25% de la parcela libre de edificación para construcción complementaria, con un máximo de 50 m², siendo que la "pecera" construida se encuentra separada del edificio principal, fuera de la línea que delimita el fondo edificable, ocupando menos del 25% de la parcela libre de edificación e inferior a 50 metros cuadrados de superficie.

Pero lo cierto es que ha de partirse de una premisa esencial: esa norma establece tal facultad de ampliación de volumen siempre que no se prohíba por la ficha individual, y ya se ha dejado señalado que, en este concreto caso, la ficha n° 15 prohíbe específicamente el aumento de volumen, de modo que ese espacio debe quedar libre de construcciones que, por otra parte, alterarían la fachada exterior, que cuenta con protección ambiental, lo que supone que deba conservarse la apariencia del edificio en sus aspectos formales, volumétricos y espaciales (art. 41 y 44 de la Ley 5/2016, del Patrimonio Cultural de Galicia).

También se ha dejado indicado que no se trata de un cuerpo constructivo independiente, sino íntimamente conectado con el interior del inmueble, conformando un único espacio.

Por último, carece de relevancia el hecho de que la estructura resulte fácilmente desmontable, toda vez que en suelo urbano consolidado no es factible proceder a ejecutar obras de carácter provisional, de acuerdo con lo establecido en el art. 89 de la Ley 2/2016, del suelo de Galicia.

Como colofón a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. - *De las costas procesales*



De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en el momento de interposición del recurso, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "PROFESIONAIS DA INTERMEDIACIÓN S.L." frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 8/2022 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme pues contra ella cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia; para su admisión será preciso que el recurrente ingrese la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe. -

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.